-----Trelew, 31 de marzo de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M., N. d. C. c/ E., R. D. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 79 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 44 – Año 2011) a fin de resolver el recurso de apelación planteado en subsidio del recurso de revocatoria a fs. 149/150 por la Dra. G. A. T. C., en representación del Sr. R. D. E. a fs. 149/150, contra la providencia de fs. 148, concedido a fs. 155 y contestados los agravios por la contraria a fs. 153/154. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 148 la magistrada de grado resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión transitoria de la inscripción del registro de alimentantes morosos por un plazo de 120 días.----------

-----II) Que a fs. 149/150 la Dra. G. A. T. C., en representación del Sr. R. D. E. interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Expresa que el motivo del pedido radica en que demandado lleva más de cuatro meses sin trabajar, por lo que no puede abonar la cuota fijada en autos ni tampoco la liquidación que fuera aprobada en autos en agosto de 2019 correspondientes a alimentos adeudados. Señala que fue intención de su mandante acceder a una cuota que pueda satisfacer la pretensión de la demandante por lo cual ofreció abonar la suma de $ 5.000 (pesos cinco mil) a la cual se suma la cuota alimentaria fijada en estos autos y dicho ofrecimiento fue rechazado por la parte actora. Agrega que de mantenerse la inhabilitación para obtener el carnet de conducir sería de imposible cumplimiento la medida dictada sobre todo si se tiene en cuenta que no posee bienes para que pueda cumplir con lo exigido. Describe que la norma invocada para solicitar la suspensión transitoria del registro de alimentantes fija expresamente que dicha suspensión se dicta por un lapso de cuatro meses y en ese lapso con la posibilidad de volver a trabajar dará comienzo con el cumplimiento de la deuda de alimentos puesto que en caso contrario la suspensión caería y quedaría inhabilitado en forma permanente para obtener la licencia de conducir. Manifiesta que debe tenerse en cuenta la grave crisis económica que existe en el país y la edad del demandado lo que hace casi imposible su inserción en el mercado de trabajo. Agrega que si bien el art. 6 inc. b) de la ley XIII Nro. 12 tiene una finalidad tuitiva respecto del derecho alimentario de los menores, los efectos de la medida que impugna son contrarios al derecho a trabajar y ejercer una industria lícita establecidos en el art. 14 de la Constitución Nacional. Formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Que a fs. 151 se corre traslado a la contraria del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto, siendo contestado a fs. 153/154vta.----------

-----Da cuenta de que el levantamiento de las medidas conminatorias solicitadas por el demandado deviene contradictorio en tanto continúa renuente en abonar la cuota alimentaria vigente, inclusive la propia propuesta que el mismo hiciera oportunamente. Señala que la calidad de deudor flagrante impide que su pedido tenga asidero. Efectúa citas jurisprudenciales, legales y doctrinarias. Expresa que con la reforma del Código Civil y Comercial se ha plasmado en diversos artículos la preocupación de todo el sistema jurídico en cuanto a asegurar el cumplimiento de la prestación alimentaria y de la sentencia que lo ordena teniendo en cuenta la importancia que reviste la satisfacción de ese derecho para el desarrollo de los niños. Expresa que ante el sistemático incumplimiento del progenitor a cumplir con su obligación pese a los insistentes pedidos e intimaciones aún antes del dictado de las medidas, es que la sanción decretada debe mantenerse hasta tanto el Sr. E. cumpla con la deuda alimentaria. Formula el petitorio de rigor.----------

-----IV) El cuestionamiento impetrado por el apelante se centra en que no se hace lugar a la suspensión transitoria de la inscripción del registro de alimentantes morosos por un plazo de 120 días tal como se encuentra previsto en el art. 6 de la ley XIII Nro. 12.------

-----Cabe principiar señalando que la norma en que subsume la pretensión el apelante ha sido abrogada por la Ley XIII Nro. 22 y en su articulado no prevé la situación que plantea. ----------

-----Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta necesario efectuar un análisis de la presente causa, como también del incidente que corre agregado por cuerda caratulado: "M., N. del C. c/ E., R. D. s/ Incidente de Modificación de Cuota Alimentaria en autos 44/2011" (Expte. Nro. 672 – Año 2019).----------

-----En los autos principales tenemos que la parte actora reclama una deuda por alimentos atrasados que según la liquidación practicada a fs. 119/vta. a abril de 2019 alcanza a la suma de $ 70.774,11 (pesos setenta mil setecientos setenta y cuatro con once centavos). Repárese que la liquidación practicada parte por los alimentos adeudados correspondientes al mes de marzo de 2018.----------

-----El incidente de aumento de cuota alimentaria individualizado precedentemente fue iniciado el 24 de junio de 2019, de la intervención realizada por el Equipo Técnico Interdisciplinario obrante a fs. 22/23 surge que el Sr. R. D. E. no sostiene el aporte económico desde hace dos años. Cabe dejar sentado que a la entrevista con el ETI no se

presentó el demandado ni comunicó los motivos de su ausencia. ----------
-----De ello, se puede advertir que el demandado se ha desentendido por completo de su obligación alimentaria respecto de sus hijos T. y L. y lo cierto es que, anoticiado de que se encuentra incluido en el registro de alimentantes morosos conforme lo dispusiera la magistrada de grado a fs. 129 y constancia de fs. 132, se presenta a solicitar la suspensión transitoria de dicha medida por el plazo de 120 días. Lo que con acierto fue denegado por la magistrada de grado ya que como puede observarse y pese a que se encontraba trabajando conforme el propio demandado lo pone de manifiesto en la presentación que realiza a fs. 141/vta. no aportó la cuota alimentaria que había acordado oportunamente con la madre de sus hijos. ----------
-----A la luz de lo reseñado, resulta contradictorio lo manifestado en el cuarto párrafo de fs. 141 en orden a que aportaba dinero para los gastos de vestimenta, útiles y comida de los chicos cuando a la vez reconoce que adeuda los alimentos reclamados (ver punto II- Fundamentos, apartado c) de fs. 149). Además, cabe dejar sentado en punto a las posibilidades económicas del demandado relativas a la insuficiencia de recursos o que se encuentra desocupado, que ninguno de estos argumentos resulta suficiente "per se" para proceder a levantar la medida solicitada cuando hace más de dos años que no abona los alimentos fijados judicialmente en favor de sus hijos menores T. y L..----------
-----No debe perderse de vista que conforme al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 646, 658 y 659), el deber alimentario que pesa sobre los padres respecto a sus hijos es mucho más estricto que el existente entre los parientes, lo que se traduce no sólo en la obligación de proveer lo atinente a su asistencia integral, sino también en realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios a los fines de cumplir acabadamente con dicho deber emergente del cuidado personal de los hijos. ----------
-----Se trata de bregar por la satisfacción de las necesidades elementales de los niños involucrados, garantizándoles así la protección de su interés superior constitucionalmente consagrado. Ello más allá de la situación económica del alimentante quien deberá arbitrar las medidas necesarias para efectivizar el cumplimiento alimentario, sin que pueda excusarse como en el caso, aduciendo que se encuentra desempleado o con ingresos insuficientes. ----------
-----En este lineamiento queda claro que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber (cfr. Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba publicado en Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, pág. 6179).----------

-----Los padres a fin de proveer a la asistencia del hijo menor, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.----------

-----Está en el campo de la responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres, en una medida que resulte razonable, a tareas remuneradas con las cuales poder completar la cuota, y hasta tiene el deber de reemplazar el trabajo escasamente remunerado por otro que signifique un mayor ingreso, aunque ello implique también un mayor esfuerzo. Según este deber del progenitor, la cuota deberá fijarse sobre la base del cálculo de lo que podría obtener como ingresos regulares el demandado, conforme a su capacitación laboral, edad, estado de salud, etc. (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, Bs. As., 1999, pág. 207). ----------

-----Es que la mera invocación de falta de recursos o encontrarse desocupado alegada por el alimentante, no puede relevarlo sin más de su obligación, ya que le corresponde arbitrar los medios para la satisfacción de los deberes que provienen del nacimiento de los hijos. El padre se encuentra constreñido a trabajar, de modo de procurarse los recursos necesarios y, sobre dicha base, corresponde fijar la cuota.----------

-----Por todo ello, corresponde confirmar la providencia de fs. 148 dictada el 8 de julio de 2020 en cuanto rechaza la suspensión provisoria de la inscripción en el registro de alimentantes morosos por un plazo de 120 días. ----------

-----V) Finalmente, respecto de las costas generadas en esta alzada las mismas se imponen al demandado vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----En virtud de ello, teniendo en consideración la calidad de la labor profesional, las tareas cumplidas y el carácter en que los profesionales actuaron se regulan los honorarios del Dr. R. H. F., letrado patrocinante de la parte actora, por su labor en esta sede, en la suma equivalente a 10 Jus y los de la Dra. G. A. T. C., letrada apodera de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la providencia de fs. 148 dictada el 8 de julio de 2020 en cuanto

rechaza la suspensión provisoria de la inscripción en el registro de alimentantes morosos por un plazo de 120 días. ----------

-----II) IMPONER las costas generadas en esta alzada al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR honorarios al R. H. F., letrado patrocinante de la parte actora, por su labor en esta sede, en la suma equivalente a 10 Jus y los de la Dra. G. A. T. C., letrada apodera de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___11_____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA